

## **LEY Nº 4606**

Esta ley se sancionó el día 18 de mayo de 1973. Publicada en el Boletín Oficial de Salta Nº 9.459, del 7 de marzo de 1974.

## Ministerio de Economía

## El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de L E Y

Artículo 1°.- Ratifícase el convenio celebrado en la ciudad de Salta el día veinticinco de setiembre de mil novecientos setenta y uno, entre el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación y el señor Gobernador de la provincia de Salta, de acuerdo al modelo aprobado por Decreto Nacional N° 3.813 del 10 de setiembre de 1971, convenio cuyo texto se transcribe a continuación:

"Entre el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos, Ingeniero PEDRO A. GORDILLO y el Gobernador de la provincia de Salta, Mayor (RE) D. RICARDO JACOBO SPANGENBERG, se resuelve en celebrar un Convenio destinado a proveer de agua potable a las poblaciones rurales de 100 a 8.000 habitantes ubicadas en el territorio de la Provincia, el que estará sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: La Nación, a través del Servicio Nacional de Agua Potable y Saneamiento Rural (SNAP), organismo dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, prestará a la provincia el asesoramiento técnico, administrativo, contable, jurídico y social necesario para la realización del Plan Nacional de Abastecimiento de Agua Potable a Comunidades Rurales y encauzará el apoyo financiero para la construcción de las obras, la investigación de fuentes y la complementación de recursos a los organismos provinciales.

SEGUNDA: La Provincia deberá contar con un organismo encargado de la aplicación del Plan en su jurisdicción, que se encuentre legalmente facultado para: a) administrar y disponer de los fondos; b) adquirir bienes; c) realizar contrataciones y convenios. El organismo deberá disponer de personal técnico y administrativo debidamente calificado y a tiempo completo, distribuidos en tres grupos de trabajo que cubrirán los aspectos de ingeniería, administrativo-contable y de organización y motivación de las comunidades. Los fondos destinados por SNAP a inversiones de obras, adquisición de elementos o pago de estudios o proyectos, serán girados directamente al organismo provincial, el que a su vez remitirá directamente al SNAP, las amortizaciones de capital y servicios de intereses, así como los comprobantes, certificados y toda otra documentación vinculada con el Plan.

TERCERA: A los efectos de la última parte de la cláusula anterior, la Provincia dispondrá de una "Cuenta Especial" administrada por el funcionario a cargo del organismo provincial, cuyo régimen de funcionamiento será el siguiente: a) se acreditarán en ella, los recursos que la Provincia disponga destinar al cumplimiento del programa en su presupuesto anual de gastos; los subsidios y los préstamos que se acuerden a los mismos fines por organismos públicos y privados, nacionales o internacionales; así como los legados o donaciones de particulares y la recuperación de los préstamos otorgados a las comunidades con los fondos de esta Cuenta Especial, incluidos los intereses; b) de los créditos de esta Cuenta Especial se debitarán las inversiones y gastos que demande el cumplimiento del programa y las devoluciones de los préstamos recibidos, incluidos los intereses respectivos; c) el saldo de la esta cuenta al cierre de cada ejercicio se transferirá al siguiente.



CUARTA: A los fines del cumplimiento del Plan Nacional, la Provincia se compromete a asegurar la organización, desarrollo y motivación de las comunidades beneficiarias las que, a los fines de la operación, mantenimiento y administración de los servicios, deberán constituir entidades privadas con personería jurídica, preferiblemente bajo la forma de sociedades cooperativas.

QUINTA: El SNAP tendrá a su cargo las siguientes tareas: a) aprobación de planes, programas y proyectos de obras vinculados con el Plan Nacional; b) establecimiento de las normas técnicas de ingeniería, de administración y de promoción comunitaria a las que deberán ajustarse los proyectos y obras que se realicen; c) asesoramiento y supervisión técnica de los estudios de investigación de fuentes, de elaboración de proyectos, de la construcción de obras y de la operación, mantenimiento y administración de los fondos; mantenimiento y administración de los servicios; d) fiscalización de la administración de los fondos; e) asesoramiento y supervisión de los trabajos de motivación y organización de las comunidades; f) canalización y distribución de los fondos asignados a cada programa; g) adiestramiento de personal provincial y comunitario. El organismo provincial por su parte, tendrá a su cargo las tareas de a) elaboración de los planes de obras; b) organización y motivación de las comunidades beneficiarias; c) preparación de los proyectos y presupuestos y ejecución de las obras preferentemente por contratación con terceros, pudiendo admitirse la ejecución de obras por administración en casos debidamente justificados por el organismo provincial y previa aprobación del SNAP; d) la cooperación con la comunidad beneficiaria en la explotación de los servicios y el control de operación y mantenimiento, así como la recaudación de las tasas fijadas de acuerdo con las tarifas convenidas; e) la recaudación de los fondos que deben ser reintegrados al SNAP.

SEXTA: A los efectos de la aplicación del Plan Nacional, la Provincia deberá suscribir con los entes comunitarios, con intervención del SNAP, convenios sobre la siguientes bases: a) las obras serán proyectadas, dirigidas o ejecutadas por el organismo provincial, conforme a los planos, presupuesto y proyecto aprobados por el SNAP; b) las adquisiciones de materiales y equipos que sean efectuadas en el organismo provincial o el SNAP, lo serán conforme a lo establecido en la cláusula undécima del presente convenio; c) los aportes a cargo de la comunidad podrán ser realizados en efectivo, en mano de obra o materiales; en estos dos últimos casos el organismo provincial practicará previamente la valuación de los mismos, y los someterá a la aprobación del SNAP; en caso de aporte de materiales éstos deberán ser aprobados también por el SNAP; d) los entes comunitarios deberán adoptar las medidas necesarias para la eficiente prestación del servicio para la percepción del importe de la tasa a cargo de los usuarios y para la contabilización de los ingresos y egresos, todo ello ajustado a las normas dictadas por el organismo provincial; e) señalar la obligación del ente comunitario de someter las tasas a aprobación del organismo provincial y el SNAP. Dichas tasas deberán cubrir como mínimo los costos de operación y mantenimiento y el servicio de la deuda. Los excedentes de resultado de la explotación deberán ser reinvertidos en el reequipamiento o ampliación de los sistemas de agua potable; f) establecer la obligación por parte del Ente Comunitario de someter las obras, constancias contables y comprobantes a las inspecciones que dispongan practicar el organismo provincial y el SNAP; g) indicar las responsabilidades a que estarán sujetas las partes en aso de incumplimiento de las cláusulas del Convenio, con facultad para que el organismo provincial, en caso necesario, pueda explotar directamente el servicio. La Provincia someterá a aprobación del SNAP un proyecto de "convenio tipo" encuadrado en los principios que se acaban de enunciar al que se ajustarán todos los que suscriban con las comunidades.



SEPTIMA: La Provincia remitirá oportunamente los proyectos de obras con la documentación requerida, conforme a las normas técnicas en vigencia para el Plan Nacional de Abastecimiento de Agua Potable a Comunidades Rurales, así como los estudios y proyectos de investigación de fuentes. La aprobación por el SNAP del estudio de fuentes es requisito previo e indispensable para la aprobación del correspondiente proyecto de obras.

OCTAVA: El organismo provincial deberá llevar registraciones contables y suministrar mensualmente al SNAP, datos y cuadros informativos, ajustados en un todo a las normas y modelos vigentes para el Plan Nacional de Abastecimiento de Agua Potable a Comunidades Rurales y toda otra información que le sea requerida por necesidades del Plan.

NOVENA: La construcción de las obras será financiada con recursos que provendrán: a) de los préstamos que, a tal efecto, la Nación obtenga del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) o de otros organismos financieros; b) de los aportes no recuperables de la Nación; c) de los aportes no recuperables de la Provincia; d) de los aportes de la comunidad beneficiaria. La proporción de los mencionados aportes y de aquellos otros que puedan obtenerse eventualmente de otras entidades públicas o privadas, variará de acuerdo con las circunstancias particulares de cada proyecto, no pudiendo aplicarse fondos del préstamo por menos del 40% ni más del 70% del importe total de la obra, fondos de la Nación por menos del 10% ni más del 20% y fondos de la Provincia por menos del 10% ni más del 30% en tanto que los aportes de la comunidad deberán oscilar entre el 10% y el 20% de ese mismo total.

DECIMA: La Provincia someterá a consideración del SNAP la nómina de poblaciones a servir en cada ejercicio financiero nacional, indicando el orden de prioridades fundado en razones sanitarias, técnicas, económicas y sociales y el monto estimado de las obras. La Nación asignará a la Provincia para cada ejercicio financiero, el monto que le corresponda sobre el total de los fondos disponibles, tomando consideración para ello los elementos de juicio antes mencionados, y su relación con los del resto del país.

DECIMO PRIMERA: Los recursos indicados en el apartado a) de la cláusula novena, serán entregados por el SNAP a la Provincia contra la aprobación de certificados de obras, una vez que ésta acredite tener depositados, en la "Cuenta Especial" mencionada en la cláusula tercera, los aportes en efectivo correspondientes a la Provincia y la comunidad beneficiaria, Sin perjuicio de ello, el SNAP podrá efectuar anticipos de los fondos mencionados en los apartados a) y b) de la cláusula novena, cuando sea más conveniente que la provincia realice acopio de materiales o adquisición de elementos para las obras, en cuyo caso deberá solicitar la aprobación previa del SNAP y una vez realizadas las compras, remitir de inmediato duplicados de los comprobantes de inversión. Asimismo podrá convenirse con la Provincia que los acopios de materiales o adquisición de elementos los realice el SNAP si las circunstancias lo hacen aconsejables.

DECIMO SEGUNDA: El sistema tarifario deberá cubrir como mínimo los costos de operación y mantenimiento y el servicio del préstamo. La tasa a abonar por los usuarios (que debe ser estimada por el organismo provincial y aprobado por el SNAP) debe cubrir como mínimo los costos de operación y mantenimiento y en caso de que no alcance para cubrir la totalidad de los rubros mencionados, la Provincia deberá suplementar el producido de la tasa con aportes asignados en su presupuesto anual.

DECIMO TERCERA: Las investigaciones de fuentes y estudios de proyectos serán financiados con recursos que provendrán: a) de los préstamos solicitados a organismos financieros; b) de aportes efectuados por la Provincia. La proporción de los mencionados aportes y de aquellos otros que puedan obtenerse eventualmente de otras entidades públicas o privadas, variará de acuerdo con las circunstancias



particulares de cada caso. Se podrán aplicar fondos del préstamo hasta el 100% del monto de los estudios y proyectos durante el año 1971 y 1972 y hasta el 80% durante los años sucesivos. Los recursos indicados en el apartado a) serán entregados por el SNAP a la Provincia contra la aprobación de certificados por la realización de los estudios o proyectos y una vez que ésta acredite tener depositado en la Cuenta Especial el aporte correspondiente a la Provincia. La Provincia reintegrará los préstamos acordados en las condiciones que se convenga en cada caso.

DECIMO CUARTA: Los aportes destinados al cumplimiento el Plan Nacional, integrarán el Fondo Rotatorio Nacional creado por Decreto 7.172/65, según lo establecido en la Sección 5.08 del Contrato suscripto por la Nación con el Banco Interamericano de Desarrollo el 26/8/65. Los recursos generados por dicho Fondo serán reinvertidos en la financiación de nuevas obras de aprovisionamiento de agua potable, ampliación o reparación de las existentes, en carácter de préstamos similar al otorgado con recursos provenientes del BID y hasta cubrir porcentajes que no bajarán del 40% ni excederán del 70% del monto total de la obra. El resto será aportado por la Nación, la Provincia y las comunidades beneficiadas en los mismos porcentajes fijados en la cláusula novena.

DECIMO QUINTA: La Provincia se obliga a reintegrar a la Nación las sumas recibidas en préstamo, en 80 cuotas trimestrales consecutivas. Cada cuota, que incluirá la amortización e interés será igual al dos por ciento (2%) de las sumas recibidas y deberá reajustarse de acuerdo con la cotización del dólar estadounidense en el momento de efectuarse el pago. Las cuotas se abonarán el 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre de cada año respecto de los fondos remitidos en el trimestre anterior del año precedente. La Provincia deberá incluir en cada presupuesto anual los aportes que le corresponda de acuerdo al programa elaborado y a los fondos asignados por el SNAP, según lo establecido en la cláusula décima. En caso de falta de pago por la Provincia de una o varias de las cuotas, el SNAP podrá suspender el envío de los fondos que deba remesar a la Provincia por cualquier concepto.

DECIMO SEXTA: Todas las adquisiciones de materiales o contratación de trabajos de y obras que excedan de la suma en pesos equivalentes a 10.000 dólares estadounidenses deberán ser efectuados por medio de licitación pública, ya sean adquiridas o contratadas por el organismo provincial o por los Entes Comunales

DECIMO SEPTIMA: Sin afectar recursos del Fondo Rotatorio Nacional, serán canalizados a través de las cuentas especiales de la Nación y de las provincias todos aquellos fondos que se obtengan para dar apoyo financiero a los organismos provinciales a través de acuerdos adicionales al presente Convenio contra el cumplimiento de programas específicos.

DECIMO OCTAVA: La Nación podrá anticipar la cantidad acordada en concepto de préstamo del BID para cada proyecto aprobado por el SNAP, en la misma forma y condiciones previstas para el caso que los fondos provinieran directamente del BID, ajustándose en todo lo demás a las cláusulas del presente Convenio.

DECIMO NOVENA: La falta de cumplimiento a cualquiera de las cláusulas del presente Convenio, dará derecho a las partes a denunciarlo produciéndose la caducidad del mismo en el momento de su notificación a la parte que hubiere incurrido en dicho incumplimiento. Además de lo expuesto, ambas partes se reservan el derecho de ejercer las acciones legales que les acuerdan las normas vigentes.

De conformidad, firman ambas partes en ejemplares de un mismo tenor y aun solo efecto, en la ciudad de salta, a los veinticinco días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y uno. – D. Ricardo Jacobo Spangenberg – Pedro. A. Gordillo."

- Art. 2°.- Deróganse las disposiciones legales que se opusieran a la presente ley.
- Art. 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

SPANGENBERG Sosa